

RADICACIÓN 080014189008-2020-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: JHONATAN DAVID BULA VALVERDE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00323-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 2 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P. establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JHONATAN DAVID BULA VALVERDE, GUSTAVO ADOLFO CERVANTES VALVERDE y ALVARO CERVANTES, identificados con C.C. No. 1.129.572.537, 1.129.520.115 y 72131.028 respectivamente, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.986.000,00 por concepto de capital contenido| en la letra de cambio No.01 de junio 15 de 2018, anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña UNA LETRA DE CAMBIO No.01, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a JHONATAN DAVID BULA VALVERDE, GUSTAVO ADOLFO CERVANTES VALVERDE y ALVARO CERVANTES, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS, la suma de \$3.986.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.01, anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos. 290 al 293 del C. G. P. y de conformidad con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, como endosatario judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211aab50101d079475ebc1160ed27753647b8cfa886679f8143cdcb7ae4ee39**

Documento generado en 02/09/2020 03:23:22 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia